

**DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO
OFICIO No. NAC-DNCOICC20-00000001-E**

Quito DM, a

Asunto: Visitas de preinstalación e
instalación agregación SIMAR.
RUC: 1790043657001

Señor
Mauricio Saenz Espinoza
REPRESENTANTE LEGAL DE TABACALERA ANDINA S.A. TANASA
Ciudad. -

De mi consideración:

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC-19-00000054 emitida el 9 de diciembre de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 13 de diciembre de 2019, se delegó al Director Nacional de Control Tributario, la facultad de emitir este tipo de documentos.

El primer artículo innumerado, del Capítulo III sobre mecanismos de control agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el ICE está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria.

El segundo artículo innumerado ibidem, define a los componentes de marcación y seguridad como aquellos componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario, de bienes de producción nacional gravados con el ICE, y corresponderá a un código o dispositivo físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos del ICE y consumidores finales.

El tercer artículo innumerado ibidem dispone que los productores nacionales de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

El artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, y sus reformas, establece el Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación, Rastreo y Trazabilidad Fiscal (SIMAR), como un mecanismo de control de los bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que permitirá a la Administración Tributaria contar con información respecto a la producción, comercialización y otros aspectos necesarios para el control tributario de los bienes gravados, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos de seguridad -CFS- en cada producto.

El artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000455, antes mencionada, establece que los bienes de producción nacional gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, controlados a través del SIMAR, son las bebidas alcohólicas, cigarrillos y cervezas.

El artículo 8 *ibidem*, establece que el SIMAR deberá incorporarse dentro de las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los fabricantes de los bienes sujetos al control del SIMAR.

El numeral 3 del artículo 15 *ibidem*, referente a la implementación del SIMAR, establece que el SRI pondrá a disposición de los contribuyentes las directrices generales de instalación de los equipos de marcación necesarios para el SIMAR; así como también notificará a los contribuyentes del SIMAR las directrices de implementación específica de sus líneas de producción

El numeral 2 del artículo 19 *ibidem*, dispone como una de las obligaciones de los fabricantes de bienes sujetos al control del SIMAR, permitir el ingreso periódico dentro de sus instalaciones de producción al personal autorizado por el implementador, para el control de la aplicación del sistema, y para la verificación del correcto funcionamiento y mantenimiento de los equipos.

Los numerales 1 y 3 del artículo 19 *ibidem*, establecen que los fabricantes de bienes sujetos al control del SIMAR deben permitir el ingreso al personal autorizado por el implementador, al lugar donde se encuentren sus líneas de producción y demás locaciones que por su naturaleza sean necesarias para la implementación del SIMAR, con el fin de realizar evaluaciones previas; permitir la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de identificación y marcaje; así como poner a disposición del implementador toda la información que este requiera relacionada para la implementación del SIMAR.

El artículo 10 de la agregación *ibidem*, establece que, para la aplicación de las marcaciones, los fabricantes deberán observar las normas técnicas de agregación disponibles en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas

Mediante proceso de licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016, el 6 de junio de 2016 se adjudicó el proceso de contratación pública al Consorcio SICPA EcuTrace, firmándose el correspondiente contrato con fecha 12 de julio de 2016, cuyo objetivo es prestar el servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal -SIMAR- para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional, a través de una solución integral que permita obtener información respecto de la producción, comercialización y datos de relevancia tributaria de los mencionados productos gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales.

Por su parte, el numeral 1, literal e), y el numeral 2 del artículo 96 del Código Tributario establecen como deberes formales de los contribuyentes: *“Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: (...) e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca”*; y, *“Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo”*, respectivamente. Adicionalmente, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que: *“Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario”*.

Con base en la normativa antes expuesta, se recuerda a su representada que debe permitir al personal autorizado por el proveedor del SIMAR, Consorcio SICPA Ecuatrace y al equipo de servidores designados por la Administración Tributaria, el ingreso a las instalaciones de la planta de producción de TABACALERA ANDINA S.A. TANASA, ubicada en el establecimiento registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Guajaló, dirección Pueblo Viejo y Maldonado; con la finalidad de realizar las verificaciones necesarias tanto del correcto funcionamiento de los equipos instalados en las líneas de producción como para la verificación para la instalación de los equipos para la agregación. Las **verificaciones se efectuarán durante 2 semanas, del 9 al 20 de marzo de 2020**, y se

requiere disponibilidad de las líneas de producción, así como del personal de TANASA, para que el personal técnico del Consorcio SICPA Ecuatrace, pueda realizar el levantamiento de la información, para la implementación de la agregación.

La información que se obtenga durante las visitas de preinstalación e instalación de los equipos de agregación será de carácter reservada y utilizada únicamente para los fines propios de la Administración Tributaria de conformidad con el artículo 99 del Código Tributario, del último inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00694, publicada en el Registro Oficial No. 332, de 1 de diciembre de 2010.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

NOTIFÍQUESE.- QUITO a, 13 de febrero de 2020

**ALMEIDA HERNANDEZ JOSE PATRICIO
SUBDIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO
DOCUMENTO FIRMADO Y NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**